



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 105/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, martes treinta de octubre del año dos mil dieciocho.-----

Visto el estado que guarda expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano recurrente, por inconformidad de la respuesta a la solicitud de información presentada al Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, el recurrente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, registrada con número de folio **00263118**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

En referencia el Expediente: DDHPO71949/(01)/OAX/2017, del cual se desprende el oficio IEEPO/DH/793/2018/QC de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, derivado del oficio si número de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, por el cual remiten informe del acta de las asambleas de los días diecisiete de septiembre del dos mil diecisiete y veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, de la Escuela Primaria General Francisco J Mujica, turno vespertino. De las actas de las asambleas antes mencionadas, solicito saber cuáles son los fundamentos legales para realizar dichas Actas, ya que carecen de sello, nombre completo y forma del presidente del comité de padres de familia de la citada institución educativa, así como también nombre, firma de la Directora y sello oficial de la Escuela en mención.

Segundo. Respuesta a la solicitud.

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/365/2018, de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió la respuesta a la referida solicitud, en la que refiere:

Es preciso indicar que lo dispuesto por los artículos 8, 20 fracción I, del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de mil novecientos ochenta, se desprende, que son órganos de gobierno de las asociaciones de cada escuela y que estas tiene independencia para elaborar y aprobar sus propios estatutos que los regirán.

Además los artículos 25 y 26 del reglamento en mención exige que las asambleas sesionen en forma ordinaria cuando menos dos veces al año, extraordinariamente cuando lo pidan la mesa directiva en el caso de los consejos de las asociaciones estatales, celebran sesiones ordinarias anuales cuando menos y extraordinarias cuando las convoque su presidente o lo soliciten por escrito diez de sus miembros.

Luego el artículo 37 del citado reglamento señala que la participación del Director en la Asamblea de padres de familia no es obligatoria y solo podrá participar pero en calidad de asesor.

Ahora bien respondiendo a la solicitud de los fundamentos legales para realizar las Actas de Asamblea es importante hacer mención que el Reglamento multicitado, disponible para su consulta pública en la siguiente dirección www2.sepdf.gob.mx/normateca_afsdf/disposiciones_general/archivos/reglamento_adf_y_anexos.pdf anexa al mismo los formatos para la elaboración del acta constitutiva y de la convocatoria para asambleas, pero en el mismo se indican que solo servirán de referencia otorgando un margen de discrecionalidad para efecto de adecuarlos al tipo de escuela de que se trate.

En este sentido es conveniente referir que las Actas de Asamblea de las escuelas no son uniformes respecto de su elaboración o formas, no así de algunos de los elementos que otorgan certeza a su validez como son la constancia de existencia del Quorum, una mesa Directiva y la firma de los asistentes y de quienes presidieron la asamblea.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el solicitante interpuso Recurso de con fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, en el que manifestó en el rubro referente a los motivos de inconformidad lo siguiente:

"Interpongo recurso de revisión por la solicitud de información con número de folio 00263118, debido a que la respuesta que me dan no responde lo que solicito y quiero saber si es válido que el IEEPO tome como legales ese tipo de actas sin sellos ni firmas, ya que a mi parecer carecen de validez legal. Cabe resaltar que en el expediente DDHPO71949/(01)/OAX/2017, en

la cual anexa la Directora de la Escuela las actas de asamblea, diecisiete de septiembre del dos mil diecisiete y veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, anexa actas de asamblea carentes de firmas o firma del presidente del Comité así como miembros del mismo, así como del sello de la escuela y firma de la Directora, y si esto está permitido aunque sea un órgano independiente del IEEPO.

Así mismo la liga que mandan en la respuesta dice que el documento no está disponible por lo cual requiero me envíen este documento en PDF. "

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 134 y 138 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha miércoles nueve de mayo del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 105/2018**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, formulara alegatos.

Quinto. Acuerdo de remisión del Informe y Vista.

Mediante proveído de fecha lunes once de junio del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor dio cuenta que con fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia remitiendo su informe correspondiente, en el que anexa como documentales de su parte las siguientes:

Copia del oficio IEEPO/EUyAI/365/2018, a través del cual se notifica al solicitante/recurrente la respuesta a la solicitud de folio 00263118, notificado a través del Sistema Infomex Oaxaca, el trece de abril del dos mil dieciocho.

Copia del oficio IEEPO/DSJ/1278/2018, a través del cual de la Dirección de Servicios Jurídicos, proporciona la información solicitada.

Anexo en PDF, el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia.

Acordando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y a efecto de mejor proveer en el presente asunto, con la información adicional remitida se le otorgó VISTA a la parte recurrente para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Plazo que transcurrió del día lunes veinticinco de junio al día miércoles veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha lunes seis de agosto del año dos mil dieciocho y una vez cumplimentado el acuerdo de fecha lunes once de junio del año dos mil dieciocho, transcurrido el plazo de la Vista concedida con la información adicional a la parte recurrente, se tiene que esta no realizó manifestación alguna, en relación a la información proporcionada.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien con fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, presentó solicitud de información al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, registrado con número de folio 00263118, interponiendo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta el cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, por lo que el Recurso

de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

- “Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente:
- I. Sea extemporáneo;
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

- VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información en comento siendo interpuesto el Recurso de Revisión el día cuatro de julio del presente año. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

- “Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:***
- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
 - II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
 - III. Por conciliación de las partes;*
 - IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
 - V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que se actualiza la causal prevista por el artículo 145 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En el presente caso es preciso señalar; en primer término, que para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito indispensable que dicha información haya sido

generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El acceso de los ciudadanos a la información pública del Estado es un derecho fundamental y básico del ciudadano que implica, para el Estado, la obligación de difundir y comunicar la información sobre su gestión administrativa. Así, entre las funciones del Estado moderno está contemplado el deber de informar a la ciudadanía sobre el manejo de la cosa pública. Esta obligación no queda solo en un deber ser, sino que las constituciones y las leyes garantizan el acceso a la información sobre asuntos de interés público, lo cual significa que, si el Estado no cumple su función de informar, al menos debe garantizar el acceso a la información y no poner trabas a los ciudadanos para que la obtengan

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se

sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

a).- En este sentido y atendiendo a las documentales contenidas en el presente expediente en trámite, en atención al motivo de inconformidad manifestado por el recurrente, que es que la respuesta del sujeto obligado refiriendo que no se le responde lo que solicitó, *pues requiere saber si es válido que el IEEPO tome como legales ese tipo de actas sin sellos ni firmas, ya que a mi parecer carecen de validez legal. Cabe resaltar que en el expediente DDHPO71949/(01)/OAX/2017, en la cual anexa la Directora de la Escuela las actas de asamblea, diecisiete de septiembre del dos mil diecisiete y veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, anexa actas de asamblea carentes de firmas o firma del presidente del Comité asó como miembros del mismo, así como del sello de la escuela y firma de la Directora, y si esto está permitido aunque sea un órgano independiente del IEEPO. Así mismo la liga que mandan en la respuesta dice que el documento no está disponible por lo cual requiero me envíen este documento en PDF.*

b).- Teniendo al sujeto obligado remitiendo información adicional a la respuesta inicial en vía de informe mediante el oficio, IEEPO/UEyAI/501/2018, mismo que obra en fojas 56 a la 58, en los siguientes términos:

1. El motivo de inconformidad es infundado toda vez que con base a la información que obra en los archivos de esta Unidad mediante oficio número IEEPO/UEyAI/365/2018, se dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido.
2. En la respuesta proporcionada se le informo al solicitante que se requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos la información proporcionada, no obstante con la finalidad de otorgar el acceso a la información este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para entregar copia de las actas de asamblea de padres de familia.
3. Cabe señalar que dichas asociaciones únicamente tiene la obligación de presentar al Instituto el Acta de Asamblea de elección de la Directiva de su Asociación, para efectos de su registro, según lo dispone el artículo 45 del Reglamento de Asociación de Padres de Familia, publicado en el diario oficial de la federación en dos de abril de mil novecientos ochenta, pero no existe disposición que los obligue a presentar todas aquellas actas que se efectúen por virtud de sus propias asambleas.
4. Es preciso indicar que lo dispuesto por los artículos 8, 20 fracción I del Reglamento de Asociación de Padres de Familia, publicado en el diario oficial de la federación en dos de abril de mil novecientos ochenta, se desprende que son órganos de gobierno de las Asociaciones de Padres de Familia, las Asambleas de las asociaciones de cada escuela y que estas tienen independencia para elaborar y aprobar sus propios estatutos que los regirán.

5. Respondiendo a la solicitud de los fundamentos legales para realizar las actas de asamblea se anexa el mismo, así como los formatos para la elaboración del acta constitutiva y de la convocatoria para asambleas pero en el mismo se indica que solo servirán de referencia, documentales que obra en fojas 61 a 74 del presente expediente.

En consecuencia de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en respuesta inicial y en vía de informe, se tiene que el recurrente en la solicitud de acceso a la información de folio 00233118, requirió se le proporcionen los fundamentos legales para realizar dichas Actas, ya que carecen de sello, nombre completo y forma del presidente del comité de padres de familia de la citada institución educativa, así como también nombre, firma de la Directora y sello oficial de la Escuela en mención,

De la respuesta brindada por el sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, refiriendo como motivo de inconformidad; el que no se le proporcionó la información requerida pues requiere se le informe a) si es válido que el IEEPO tome como legales ese tipo de actas sin sellos ni firmas, ya que a mi parecer carecen de validez legal. Cabe resaltar que en el expediente DDHPO71949/(01)/OAX/2017, en la cual anexa la Directora de la Escuela las actas de asamblea, diecisiete de septiembre del dos mil diecisiete y veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, anexa actas de asamblea carentes de firmas o firma del presidente del Comité asó como miembros del mismo, así como del sello de la escuela y firma de la Directora, y si esto está permitido aunque sea un órgano independiente del IEEPO. b) Así mismo la liga que mandan en la respuesta dice que el documento no está disponible por lo cual requiero me envíen este documento en PDF

Por lo que resulta evidente que el motivo de inconformidad referente a que se le informe si es válido que el IEEPO tome como legales ese tipo de actas sin sellos ni firmas, ya que a mi parecer carecen de validez legal. Cabe resaltar que en el expediente DDHPO71949/(01)/OAX/2017, en la cual anexa la Directora de la Escuela las actas de asamblea, diecisiete de septiembre del dos mil diecisiete y veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, anexa actas de asamblea carentes de firmas o firma del presidente del Comité asó como miembros del mismo, así como del sello de la escuela y firma de la Directora, y si esto está permitido aunque sea un órgano independiente del IEEPO, resulta ser una ampliación de solicitud, pues dicho planteamiento no se realizó en el solicitud inicial, pues dela lectura de la solicitud de acceso a la información de folio 00263118, misma que obra en foja 12 del presente expediente, se advierte que el recurrente solicitó se le proporcione el fundamento legal para realizar las Actas de Asamblea del Comité de Padres de Familia, de fechas diecisiete de septiembre del dos mil diecisiete y veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, de la Escuela Primaria General Francisco J.

Mujica, turno vespertino, ya que carecen de sello, nombre completo y forma del presidente del comité de padres de familia de la citada institución educativa, así como también nombre, firma de la Directora y sello oficial de la Escuela en mención, es así que la ampliación planteada en vía del recurso de revisión debe sobreseerse por improcedencia únicamente por lo que hace a esta petición, en vista de que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de acceso a la información en términos de lo dispuesto por el artículo 145 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 145.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
...
...
...
...
...
...

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Sin embargo el sujeto obligado respecto de esta petición le informa al recurrente que las Asociaciones de Padres de Familia, únicamente tiene la obligación de presentar al Instituto el Acta de Asamblea de elección de la Directiva de su Asociación, para efectos de su registro, según lo dispone el artículo 45 del Reglamento de Asociación de Padres de Familia, publicado en el diario oficial de la federación en dos de abril de mil novecientos ochenta, pero no existe disposición que los obligue a presentar todas aquellas actas que se efectúen por virtud de sus propias asambleas, precisando además que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8, 20 fracción I del Reglamento de Asociación de Padres de Familia, publicado en el diario oficial de la federación en dos de abril de mil novecientos ochenta, se desprende que; son órganos de gobierno de las Asociaciones de Padres de Familia, las Asambleas de las asociaciones de cada escuela y que estas tienen independencia para elaborar y aprobar sus propios estatutos que los regirán, es decir que las Actas de Asamblea que se generen de dichas Asociaciones no son en primer lugar documentos que estén sujetos a revisión del sujeto obligado, así como no es información que este genere en atención a sus atribuciones o naturaleza ya que los Comités de Padres de Familia se rigen por una Directiva y es esta con anuencia de su Asamblea la que en todo caso aprueba el contenido de las mismas, siendo que el personal docente del Platel educativo no es parte de dicha Asociación. Por lo que la información solicitada no es información que el sujeto obligado posea en atención a que es requisito indispensable que dicha información haya sido

Éste Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, sin embargo se tiene al sujeto obligado modificando el acto reclamando, al remitir las documentales consistentes en los fundamentos legales para realizar las Actas del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria General Francisco J. Mujica, turno vespertino, en consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente expediente por modificación del acto reclamando en atención a lo dispuesto por el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero.- Por las razones expuestas en el tercero y cuarto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General Acuerda procedente **Sobreseer** el presente recurso de revisión en atención a que se remite la información requerida dentro de la solicitud de acceso a la información pública de folio 00263118.

Segundo.- Con fundamento en los artículos 144 fracción IV y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, y

conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Tercero- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Quinto de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión de Acceso a la Información R.R.A.I. 105/2018